

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que el traslado de la liquidación del crédito allegado por la parte actora, venció sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma y que como quiera que se incurrió en un error en el radicado del proceso se hace necesario volverlo a incluir en el estado para que se surta en debida forma su publicidad Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

RAD.2010-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, 29 de agosto de Dos Mil Veinte dos (2022).

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ALIRIO DE JESUS ARENAS**, actuando en mediante apoderado judicial, en contra de **SIMONA BALANTA (Q.E.P.D) sucesora procesal DEYSI MARIA VERGARA BALANTA** y aun cuando no fue objetada por la parte demandada, revisada la misma se observa la necesidad de modificarla. Por lo que procede la instancia a revisar y realizar la siguiente liquidación:

Desde	Hasta	Bancario	MORA E.A.	Nomina l diaria	DIAS	CAPITAL	
		Corrient e				\$ 500.000.00	
						-	MORA
01-ago-16	30-ago-16	21.34%	32.01 %	0.076%	30		\$ 11.416.98
06-sep-16	30-sep-16	21.34%	32.01 %	0.076%	30		\$ 11.416.98
01-oct-16	30-oct-16	21.99%	32.99 %	0.078%	30		\$ 11.719.62
01-nov-16	30-nov-16	21.99%	32.99 %	0.078%	30		\$ 11.719.62
01-dic-16	30-dic-16	21.99%	32.99 %	0.078%	30		\$ 11.719.62
01-ene-17	30-ene-17	22.34%	33.51 %	0.079%	30		\$ 11.881.67
01-feb-17	28-feb-17	22.34%	33.51 %	0.079%	30		\$ 11.881.67
01-mar-17	31-mar-17	22.34%	33.51 %	0.079%	30		\$ 11.881.67

01-abr-17	30-abr-17	22.33%	33.50 %	0.079%	30		\$ 11.877.05
01-may-17	30-may-17	22.33%	33.50 %	0.079%	30		\$ 11.877.05
01-jun-17	30-jun-17	22.33%	33.50 %	0.079%	30		\$ 11.877.05
01-jul-17	30-jul-17	21.98%	32.97 %	0.078%	30		\$ 11.714.98
01-ago-17	30-ago-17	21.98%	32.97 %	0.078%	30		\$ 11.714.98
01-sep-17	30-sep-17	21.48%	32.22 %	0.077%	30		\$ 11.482.35
01-oct-17	31-oct-17	21.15%	31.73 %	0.076%	30		\$ 11.328.09
01-nov-17	30-nov-17	20.96%	31.44 %	0.075%	30		\$ 11.239.01
11-dic-17	31-dic-17	20.77%	31.16 %	0.074%	30		\$ 11.149.74
08-ene-18	31-ene-18	20.69%	31.04 %	0.074%	30		\$ 11.112.10
01-feb-18	28-feb-18	21.01%	31.52 %	0.075%	30		\$ 11.262.48
01-mar-18	31-mar-18	20.68%	31.02 %	0.074%	30		\$ 11.107.39
01-abr-18	30-abr-18	20.48%	30.72 %	0.073%	30		\$ 11.013.11
01-may-18	30-may-18	20.44%	30.66 %	0.073%	30		\$ 10.994.23
01-jun-18	30-jun-18	20.28%	30.42 %	0.073%	30		\$ 10.918.62
01-jul-18	30-jul-18	20.03%	30.05 %	0.072%	30		\$ 10.800.20
01-ago-18	31-ago-18	19.94%	29.91 %	0.072%	30		\$ 10.757.49
01-sep-18	18-sep-18	19.81%	29.72 %	0.071%	30		\$ 10.695.71
19-sep-18	30-sep-18	19.81%	29.72 %	0.071%	30		\$ 10.695.71
01-oct-18	31-oct-18	19.63%	29.45 %	0.071%	30		\$ 10.610.02
01-nov-18	30-nov-18	19.49%	29.24 %	0.070%	30		\$ 10.543.25
01-dic-18	31-dic-18	19.40%	29.10 %	0.070%	30		\$ 10.500.27
01-ene-19	30-ene-19	19.16%	28.74 %	0.069%	30		\$ 10.385.43

01-feb-19	28-feb-19	19.70%	29.55 %	0.071%	30		\$ 10.643.37
01-mar-19	30-mar-19	19.37%	29.06 %	0.070%	30		\$ 10.485.93
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	28.98 %	0.070%	30		\$ 10.462.02
01-may-19	31-may-19	19.34%	29.01 %	0.070%	30		\$ 10.471.59
01-jun-19	30-jun-19	19.30%	28.95 %	0.070%	30		\$ 10.452.46
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	28.92 %	0.070%	30		\$ 10.442.89
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	28.98 %	0.070%	30		\$ 10.462.02
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98 %	0.070%	30		\$ 10.462.02
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65 %	0.069%	30		\$ 10.356.67
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55 %	0.069%	30		\$ 10.323.09
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37 %	0.068%	30		\$ 10.265.47
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16 %	0.068%	30		\$ 10.198.13
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59 %	0.069%	30		\$ 10.337.49
01-mar-20	30-mar-20	18.95%	28.43 %	0.069%	30		\$ 10.284.68
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04 %	0.068%	30		\$ 10.159.61
01-may-20	31-may-20	18.19%	27.29 %	0.066%	30		\$ 9.918.01
01-jun-20	07-jun-20	18.12%	27.18 %	0.066%	30		\$ 9.884.07
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18 %	0.066%	30		\$ 9.884.07
01-jul-20	10-jul-20	18.12%	27.18 %	0.066%	30		\$ 9.884.07
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44 %	0.066%	30		\$ 9.966.44
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53 %	0.067%	30		\$ 9.995.48
01-oct-20	30-oct-20	18.09%	27.14 %	0.066%	30		\$ 9.869.52
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76 %	0.065%	30		\$ 9.748.04

01-dic-20	31-dic-20	17.46%	26.19 %	0.064%	30		\$ 9.562.71
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98 %	0.063%	30		\$ 9.494.22
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31 %	0.064%	30		\$ 9.601.80
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12 %	0.064%	30		\$ 9.538.26
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97 %	0.063%	30		\$ 9.489.33
01-may-21	31-may-21	17.22%	25.83 %	0.063%	30		\$ 9.445.23
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	25.82 %	0.063%	30		\$ 9.440.33
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	25.77 %	0.063%	30		\$ 9.425.62
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	25.86 %	0.063%	30		\$ 9.455.03
01-sep-21	30-sep-21	17.19%	25.79 %	0.063%	30		\$ 9.430.52
01-oct-21	31-oct-21	17.08%	25.62 %	0.063%	30		\$ 9.376.54
01-nov-21	14-nov-21	17.27%	25.91 %	0.063%	30		\$ 9.469.73
01-dic-21	31-dic-21	17.46%	26.19 %	0.064%	30		\$ 9.562.71
01-ene-22	31-ene-22	17.66%	26.49 %	0.064%	30		\$ 9.660.36
01-feb-22	28-feb-22	18.30%	27.45 %	0.066%	30		\$ 9.971.28
01-mar-22	31-mar-22	18.47%	27.71 %	0.067%	30		\$ 10.053.48
01-abr-22	30-abr-22	19.05%	28.58 %	0.069%	30		\$ 10.332.69
01-may-22	30-may-22	19.71%	29.57 %	0.071%	30		\$ 10.648.13
01-jun-22	30-jun-22	20.40%	30.60 %	0.073%	30		\$ 10.975.34
01-jul-22	30-jul-22	21.28%	31.92 %	0.076%	30		\$ 11.388.93
TOTAL INTERESES						\$ -	\$ 790.175.37

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandada por valor de \$ 790.175 liquidados desde el mes de agosto del 2016 hasta Julio del 2022, como quiera que existe una liquidación de crédito aprobada hasta el mes de Julio del 2016.

Liquidación de crédito Aprobada hasta el mes de Julio de 2016	\$ 1.364.505,00
Liquidación de crédito desde agosto de 2022 hasta Julio de 2022	\$ 790.175,35
Costas	\$ 62.290,00
TOTAL	\$ 2.216.970,00

SEGUNDO: en cuanto al saldo Proveniente de los Remanentes del Proceso 76364408900120050025200 el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí no serán tenidos en cuenta como quiera que estos no se encuentran a disposición de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
2010-00321-00

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 141** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE AGOSTO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SECRETARIA.- 29 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza, solicitada por el señor JOSE EINER COLLAZOS SALINAS. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1736
Jamundí, 29 de Agosto de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: MYRIAN HURTADO DE COLLAZOS
DDO: JOSE EINER COLLAZOS SALINAS
RAD: 76-364-40-89-003-2012-00026-00

CONSIDERACIONES

El señor JOSE EINER COLLAZOS SALINAS, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad económica de atender los gastos del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

El artículo 151 y ss., del Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Se tiene entonces que en el presente caso, el solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos del proceso.

Así las cosas este Despacho, teniéndose en cuenta la petitoria de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Se advierte al amparado que, este reconocimiento no lo exime de satisfacer la obligación ejecutada en los términos que fue ordenado en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, ni tiene efectos retroactivos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al JOSE EINER COLLAZOS SALINAS, identificada con la cedula de ciudadanía 6.330.824 de Jamundí.

SEGUNDO: En consecuencia el demandante queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUZGADO 03 PROMISCOUO MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha, 30 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

Jamundí-Valle, 29 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

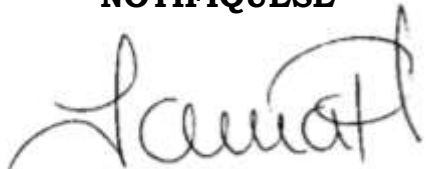
**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2018-00107-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1740**

Jamundí, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO BLET RAMIREZ**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No.141 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 DE Agosto DE 2022.

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

Jamundí-Valle, 29 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2019-00113-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1737**

Jamundí, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **JORGE IVAN GOMEZ CARDONA**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No.141** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE Agosto DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, con el escrito de cesión allegado. Sírvasse proveer. Jamundí-Valle, Agosto 29 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 76 3644089003-2020-00445-00
REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: YEIMER RAMIREZ PEREZ

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra el señor **YEIMER RAMIREZ PEREZ** , se pone de presente la CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC –ADAMANTINE NPL.

Revisado el escrito de cesión el despacho se percata que la partes del proceso difieren de las que registra el escrito y de igual manera los número de los créditos no corresponden a los que se persiguen dentro del presente asunto; razón por la cual el despacho se abstendrá de darle trámite al escrito de cesión presentado.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez,

RESUELVE

- 1.- AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA** el escrito de cesión de derechos litigiosos, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- REQUIÉRASE** a la parte actora, para que allegue el escrito de CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, previa firma original del beneficiario y con el sello de Pase de Jurídica del Establecimiento Carcelario donde se encuentra recluido éste.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 30 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

Jamundí-Valle, 29 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**
RAD: 76-364-40-89-003-2021-00094-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1738

Jamundí, (29) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **FLOR ROCIO SALAZAR**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No.141 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 DE Agosto DE 2022.

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

Jamundí-Valle, 29 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2022-00033-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1739**

Jamundí, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **FERNANDO RAMON ECHAVARRIA**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No.141** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE Agosto DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

INFORME DE SECRETARIA. 29 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez el presente proceso donde solicitan autorización de nueva dirección electrónica para notificaciones de la apoderada del demandante y como quiera que se incurrió en un error en el radicado del proceso se hace necesario volverlo a incluir en el estado para que se surta en debida forma su publicidad. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1741
Jamundí, 29 de Agosto de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CONJUNTO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE
DDO: VANESSA VICTORIA DIAZ
RAD: 76-364-40-890-03-2022-00110-00

Evidenciado el anterior informe de Secretaria, y dada su veracidad, el Juzgado,

DISPONE:

Tener para todos los efectos legales y procesales a que hubiere lugar la nueva dirección electrónica aportada, a saber, abogadaxiomara.rinconmartinez@gmail.com, para futuras notificaciones de la apoderada del demandante, allegadas en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha, 30 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación del demandado NILTON FERNANDO CUADROS CONSTAIN, de que trata el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Agosto 29 de 2022

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

RAD. 2022-00134

AUTO INTERLOCUTORIO No.1681

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Agosto veintinueve de dos mil veintidós

RADICACION: 76 3644089003- 2022-00134

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: NILTON FERNANDO CUADROS CONSTAIN

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **NILTON FERNANDO CUADROS CONSTAIN**, el apoderado de la parte actora allega la constancia de haber tramitado la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. con el demandado, enviada al correo electrónico **niltondavid1234@gmail.com** con resultado negativo por la causal “**mensaje no entregado**” y “**rechazado**”. (punto 004 expediente digital)

Posteriormente en fecha 18 de agosto de 2022, se allegan las constancia del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física “**casa 29 de la Mz D19 Sector D, carrera 41 F Sur No.20B-19 terranova de Jamundi**” con resultado positivo, todo lo cual se glosara a los autos para que obre y conste.

Ahora bien, se hace necesario que el togado surta los trámites de notificación mediante **AVISO** (ART.292 del C.G.P.) concordante con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022.

Se advierte que con el envío del aviso deberá igualmente adjuntar copia de **LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**, al igual que se debe al demandado que **la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; al** igual que se le debe suministrar al demandado **el correo electrónico del Juzgado** para efectos de que conteste la demanda; debiéndose anexar y/o enviar tanto los autos como copia de la demanda y sus anexos al demandado, y allegar al despacho las constancias de envío respectivas.

De igual manera se le requiere para que acredite la inscripción de la medida decretada sobre el bien inmueble, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- AGREGUESE A LOS AUTOS LA GESTION realizada por la parte actora, para que obre y conste.

2.- REQUIERASE a la parte actora, para que surta la notificación mediante **AVISO** atendiendo las consideraciones anotadas y las disposiciones que para tal efecto consagra la Ley 2213 de Junio de 2022, concordante con el art.292 del C.G.P.

3.- REQUIEREASE a la parte actora para que acredite la inscripción de la medida decretada sobre el bien inmueble, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 141 __ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 30 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Agosto 29 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Agosto veintinueve de dos mil veintidós

RADICACION: 76 3644089003- 2020-00012

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: JAIME FERNANDO TREJOS BAENA

DDO: ROBERT ANDRES MUÑOZ

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, la parte actora allega las constancias de entrega del **AVISO** dirigido al demandado **ROBERT ANDRES MUÑOZ** remitidas a la dirección del correo electrónico **“distribuidora.la.jamundena@gmail.com**, realizado a través del correo del demandante.

Ahora bien, tras la revisión de la gestión realizada se advierte que a la luz de lo reglado en el artículo 8°. De la ley 2213 de junio de 2022, debe decirse que el trámite traído al plenario, no colma los requisitos de dicha normatividad, en el sentido de que la notificación solo se entenderá surtida, cuando: *“... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Resaltado del despacho)

Así las cosas, en el memorial de notificación por aviso allegado, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico, como tampoco se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, que permita verificar la validez de la notificación, ello de conformidad con la norma antes referenciada.

Por tanto, al no poderse constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme reza la norma: “Decreto 2213 de Junio de 2022, artículo 8. Notificaciones personales. (...) *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, razón por la cual no puede tenerse por surtida en debida forma la notificación.

Lo anterior por tanto la tarea del enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico (Gmail, Hotmail, Outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo) o que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no solo el recibido del correo electrónico sino el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Por tanto como quiera que no se verifica en la notificación allegada, la confirmación de entrega del mensaje comunicado, como tampoco se aporta evidencia de que la parte pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso al correo electrónico personal remitido.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora par que realice la notificación en debida forma al demandado ROBERT ANDRES MUÑOZ, de conformidad con los parámetros del art.8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA LA GESTION realizada para lograr la notificación mediante aviso del demandado ROBERT ANDRES MUÑOZ , por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2.- REQUIERASE a la parte actora, para que surta en debida forma la notificación con el demandado, atendiendo las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _141 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 30 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

INFORME DE SECRETARÍA: 29 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1728

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ DEL CARMEN FORERO ANGULO
RADICACIÓN:	76-364-40-890-03-2022-00451-00

Jamundí, valle del cauca, 29 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **JOSÉ DEL CARMEN FORERO ANGULO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 10.741.882, se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 132208796343 que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No. 3646 del 22 de septiembre de 2016 otorgada por la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 930833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente el demandado **JOSÉ DEL CARMEN FORERO ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.741.882 es actualmente el propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **JOSÉ DEL CARMEN FORERO ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.741.882 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **129.181,9025 UVR** que equivalen a **CUARENTA MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$40.035.951).**
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.129.273)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 18 de junio de 2021 al 14 de julio de 2022.
3. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 15 de julio de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, efectivo anual.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

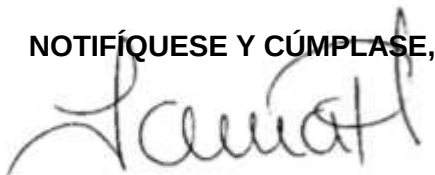
TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 930833 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **JOSÉ DEL CARMEN FORERO ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.741.882.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente, a la abogada **MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.970.738 y portadora de la tarjeta profesional No. 66.921 para que represente a la parte demandante al interior del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE En estado No. 141 De hoy 30 AGOSTO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto. DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: 29 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1729

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY DALYANA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO RINCIÓN RENGIFO
RADICACIÓN:	76-364-40-890-03-2022-00452-00

Jamundí, valle del cauca, 29 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LEIDY DALYANA MUÑOZ MUÑOZ** actuando en nombre propio y en representación del menor Juan Diego Rincón Muñoz en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO RINCIÓN RENGIFO** y como quiera que allega como base de recaudo la copia digital del **ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 294 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019** que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho se observa que reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LEIDY DALYANA MUÑOZ MUÑOZ** en representación del menor Juan Diego Rincón Muñoz en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO RINCIÓN RENGIFO** por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS.

1. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2019.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$318.000)** por concepto de cuota de alimentos de enero de 2020.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$218.000)** por concepto de cuota alimentaria de febrero de 2020.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$218.000)** por concepto de cuota alimentaria de marzo de 2020.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$318.000)** por concepto de cuota de alimentos de abril de 2020.
6. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$318.000)** por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2020.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$218.000)** por concepto de cuota alimentaria de junio de 2020.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$218.000)** por concepto de cuota alimentaria de julio de 2020.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$218.000)** por concepto de cuota alimentaria de agosto de 2020.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$218.000)** por concepto de cuota alimentaria de septiembre de 2020.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$218.000)** por concepto de cuota alimentaria de octubre de 2020.
12. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$218.000)** por concepto de cuota alimentaria de noviembre de 2020.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$218.000)** por concepto de cuota alimentaria de diciembre de 2020.
14. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$329.130)** por concepto de cuota alimentaria de enero de 2021.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$229.130)** por concepto de cuota alimentaria de febrero de 2021.
16. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$229.130)** por concepto de cuota alimentaria de marzo de 2021.
17. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$329.130)** por concepto de cuota alimentaria de abril de 2021.
18. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$329.130)** por concepto de cuota alimentaria de mayo de 2021.
19. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$229.130)** por concepto de cuota alimentaria de junio de 2021.
20. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$329.130)** por concepto de cuota alimentaria de julio de 2021.
21. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$229.130)** por concepto de cuota alimentaria de agosto de 2021.
22. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$329.130)** por concepto de cuota alimentaria de septiembre de 2021.
23. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$329.130)** por concepto de cuota alimentaria de octubre de 2021.
24. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$329.130)** por concepto de cuota alimentaria de noviembre de 2021.
25. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$229.130)** por concepto de cuota alimentaria de diciembre de 2021.
26. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$262.043)** por concepto de cuota de alimentaria de enero de 2022.
27. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$262.043)** por concepto de cuota de alimentaria de febrero de 2022.
28. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$262.043)** por concepto de cuota de alimentaria de marzo de 2022.
29. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$262.043)** por concepto de cuota de alimentaria de abril de 2022.
30. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$262.043)** por concepto de cuota de alimentaria de mayo de 2022.
31. Por las demás cuotas de alimentos que se causen dentro del transcurso del proceso.

INTERESES DE MORA.

32. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de diciembre de 2019, liquidados desde el 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
33. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de enero de 2020, liquidados desde el 01 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
34. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de febrero de 2020, liquidados desde el 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
35. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de marzo de 2020, liquidados desde el 01 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

36. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de abril de 2020, liquidados desde el 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
37. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de mayo de 2020, liquidados desde el 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
38. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de junio de 2020, liquidados desde el 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
39. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de julio de 2020, liquidados desde el 01 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
40. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de agosto de 2020, liquidados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
41. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de septiembre de 2020, liquidados desde el 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
42. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de octubre de 2020, liquidados desde el 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
43. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de noviembre de 2020, liquidados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
44. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de diciembre de 2020, liquidados desde el 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
45. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de enero de 2021, liquidados desde el 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
46. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de febrero de 2021, liquidados desde el 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
47. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de marzo de 2021, liquidados desde el 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
48. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de abril de 2021, liquidados desde el 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
49. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de mayo de 2021, liquidados desde el 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
50. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de junio de 2021, liquidados desde el 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
51. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de julio de 2021, liquidados desde el 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
52. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de agosto de 2021, liquidados desde el 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
53. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de septiembre de 2021, liquidados desde el 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
54. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de octubre de 2021, liquidados desde el 01 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
55. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de noviembre de 2021, liquidados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

- 56. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de diciembre de 2021, liquidados desde el 01 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
- 57. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de enero de 2022, liquidados desde el 01 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
- 58. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de febrero de 2022, liquidados desde el 01 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
- 59. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de marzo de 2022, liquidados desde el 01 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
- 60. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de abril de 2022, liquidados desde el 01 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
- 61. Por los intereses moratorio de la cuota alimentaria de mayo de 2022, liquidados desde el 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
- 62. Por los intereses moratorios de las cuotas alimentarias que se causen al interior del proceso y no se cancelen oportunamente.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE En estado No. 141 De hoy 30 AGOSTO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto. DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto interlocutorio No.2809 del 17 de agosto de 2022, que dispuso admitir la demanda y fijar la caución para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas. Sirvase Proveer. Jamundí-Valle, 29 de Agosto de 2022.
La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1671

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Agosto veintinueve de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 76 364 40 89 003 2022-00483

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: YESIKA VIVIANA LOAIZA CAMPO

DEMANDADO: ANDRES ALEJANDRO GARCIA MALDONADO

Toda vez que en este proceso no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio No. 2809 del 17 de agosto de 2022 notificado por Estado No.133 del día 18 de agosto de la misma anualidad** que dispuso Admitir la demanda y fijar la caución para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 inciso segundo del artículo 384 del C.G.P., concordante con el artículo 35 de la ley 820 de 2003.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión el recurrente manifiesta que: El numeral cuarto de la parte resolutive de la citada providencia resolvió: **(...) CUARTO:** *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° inciso segundo del artículo 384 del C. G. P., en concordancia con el Artículo 35 de la Ley 820 del 10 de julio de 2003, **PREVIAMENTE** a decretar las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario que la parte actora preste caución, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.290.000), para lo cual se le concede un término prudencial **de cinco (5) días** perentorios contados a partir de la notificación por estado de este proveído.*

Señala que en lo que concierne a la fijación de la caución judicial y según la jurisprudencia, ello debe obedecer a riesgo acreditado y apreciado por el juez, lo que implica una evaluación anticipada por parte del funcionario judicial, a fin de valorar el fundamento y soporte probatorio de los pedimentos formulados en el escrito de demanda, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, para lo cual trae a cita lo siguiente:

(...) la caución se define en el artículo 65 del Código Civil como “una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena.” (...)

(...) la orden de constituir una caución es una expresión de la necesidad de brindar seguridad jurídica en la eficacia de las decisiones judiciales y garantizar la indemnización dentro del proceso, con fundamento en el riesgo acreditado y apreciado por el juez de conocimiento.

La dinámica del trámite procesal puede generar que el riesgo a garantizar disminuya o aumente, circunstancia que afecta directamente la caución que pudiera haberse prestado previamente. Esta situación le permite al juez ordinario revisar tal situación y tomar las decisiones que estime convenientes para salvaguardar tal mecanismo de seguridad.² (Énfasis propio)."

Con fundamento de lo anterior, solicita al despacho modular la garantía en el sentido de disminuir el monto de la caución judicial teniendo en cuenta que la suma fijada para este propósito de \$1.290.000 equivale aproximadamente al 87.6% de los cánones de arrendamiento adeudados y además en el expediente obran pruebas contundentes de la obligación a cargo del demandado y el incumplimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

En el presente asunto, el recurrente solicita se reduzca el valor de la caución fijada para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Señala el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente **al veinte por ciento (20%) del valor de las prestaciones** estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, **Sin embargo, el juez de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable...**” (resaltado del despacho) .*

Por su parte el artículo 26 numeral 6 de la norma ibídem, señala que: *Determinación de la cuantía “(...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el termino pacta inicialmente en el contrato y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”*

Ahora bien, el legislador expuso en su numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, el procedimiento que se debe adelantar por el extremo demandante cuando pretenda obtener el decreto de medidas cautelares sobre bienes denunciado como de propiedad de la parte demandada en asuntos como el que ahora ocupa la atención del despacho, determinando así que, para llevar a cabo dicho procedimiento, el interesado deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones establecidas en la demanda,

Efectivamente, revisado el auto objeto de recurso, se percata el despacho que el monto fijado como caución, esto es, la suma de \$1.290.000, no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que el actor en su escrito de demanda, señala como total de las pretensiones la suma de **\$4.267.200**, y el valor equivalente al **20%** de dichas pretensiones ascendería a la suma de **\$853.440** siendo este el monto al que asciende el valor de la caución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 290 del C.G.P., por lo cual hay lugar a la disminución del monto de la caución en la suma de **\$853.440** equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el literal **CUARTO del auto interlocutorio No.2809** proferido el 17 de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos del 18 de agosto de 2022, y en su lugar se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$853.440 equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. En lo demás el auto no sufre ninguna modificación.

Para tal efecto se le concede a la parte actora un término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto que se notificará por estado electrónico.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 141__ hoy notifico
a las partes el auto que
antecede.

Fecha: Agosto 30 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**